

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400307320220126101

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada en contra de la sentencia proferida el cuatro (4) de octubre del año que avanza, por el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por **Héctor Guillermo Hernández Maldonado** en contra de **Karin Johanna Meneses Valencia**.

1. ANTECEDENTES

1.1. El fallo

El *a quo* resolvió negar el amparo a los derechos fundamentales a la honra, al debido proceso, al trabajo y a la vida digna por considerar que la tutela no era la vía idónea para obtener declaraciones que tengan incidencia en actuaciones judiciales definidas o en curso, no cumpliendo así el requisito de subsidiariedad que caracteriza esta acción de naturaleza excepcional, como tampoco el requisito de inmediatez porque las actuaciones relacionadas en el escrito se surtieron en fechas fuera de todo contexto temporal para iniciar la acción constitucional.

Aunado a lo anterior, indicó el Juzgado en primera instancia que, no logró determinar con la prueba documental obrante en el plenario, vulneración de derechos por parte de las actuaciones desplegadas por la accionada, siendo el escenario natural para defender sus derechos, cada actuación que adelante la accionada ante la respectiva autoridad, frente a quién tampoco se demostró un estado de indefensión.

1.2. La impugnación

Inconforme con lo decidido en el fallo de instancia, el ciudadano impugnó la decisión e indicó que en el escrito de tutela se hizo alusión a otras instancias judiciales con sus correspondientes trámites legales para demostrar los distintos escenarios donde las partes se han enfrentado y los correspondientes trámites realizados, demostrando con estos hechos el estado de indefensión del accionante porque en su sentir, el aparato judicial ha sido promovido a favor de ella, vulnerando el debido proceso porque se está juzgando dos veces por el mismo hecho, y aunque en cada proceso tendrá su correspondiente oportunidad de defensa, la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como lo podría ser una sentencia condenatoria para el ciudadano Guillermo Hernández, señaló que no tuvo conocimiento de las respuestas de las entidades vinculadas, y el silencio de la accionada confirma los hechos narrados.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si efectivamente el accionante se encuentra en el estado de indefensión alegado, aunado a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio de protección para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, a pesar de los argumentos plasmados por el a quo en el fallo objeto de impugnación.

Descendiendo al *sub lite* se puede constatar que desde el escrito genitor el accionante, quién actúa a través de apoderado judicial, señaló estar inmerso en un estado de indefensión frente a la señora Karin Johanna Meneses Valencia en razón a una presunta condición exigida para desistir de denuncia penal interpuesta en su contra, que consiste en que:

“(...) realice una cesión de derechos litigiosos frente al vehículo con placas SMO258 y que el señor HÉCTOR GUILLERMO HERNÁNDEZ MALDONADO renuncie a la patria potestad de su hijo menor, poniendo así en riesgo de vulneración el derecho del menor a la unidad familiar.”¹

Debe hacer la precisión que el vehículo en cuestión está inmerso en proceso ejecutivo que adelanta actualmente el Juzgado Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cuyo titular indicó sucintamente:

“(...) se pone de presente que en este estrado judicial cursa el proceso No. 22-2010-472 en el cual se reconoció como cesionario a Héctor Guillermo Hernández Maldonado. De otro lado, informó que el suscrito no tiene conocimiento de los hechos narrados en el libelo tutelar, por cuanto, no corresponden a actuaciones desplegadas al interior del proceso.”²

Quiere decir lo anterior, que el alegado estado de indefensión se soporta en dichos de la propia parte sin ninguna prueba documental que permita su palmaria comprobación, como acertadamente lo concluyó el Juez Constitucional en primer grado al no encontrar configurado este requisito de procedibilidad.

Debe reiterarse que la Honorable Corte Constitucional ha destacado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de particulares, que:

“En todo caso, de conformidad con el inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de acciones u omisiones de particulares cuando: (i) prestan un servicio público, (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o (iii) el accionante se halla en un estado de subordinación o indefensión frente al particular. En cuanto al estado de indefensión, la jurisprudencia constitucional ha señalado que este se presenta cuando el afectado por la acción u omisión del particular carece de medios de defensa o cuando, teniéndolos, resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales.”³ (subrayado propio).

¹ Ver escrito de tutela, numeral décimo.

² Ver archivo “020 Respuesta Juzgado 2o. ejecucion circuito” del cuaderno de primera instancia.

³ Sentencia T-141/19, numeral 21

De tal suerte que, si los diferentes procesos judiciales descritos por el accionante, “se manifestaron con carácter más informativo, a fin de demostrar los distintos escenarios donde las partes se han enfrentado y los correspondientes trámites realizados”⁴, y son muestra de su estado de indefensión, debió indicar porque la defensa que puede ejercer en cada uno de ellos es insuficiente para resistir la vulneración que alega.

A su vez, debió allegar el material probatorio idóneo que respaldara lo afirmado respecto de: “que el aparato judicial ha sido promovido a favor de ella, y claramente nos encontramos, principalmente, con una vulneración al debido proceso del ACCIONANTE, puesto que la norma constitucional narra que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo”⁵, para de esta forma, analizar si era procedente el amparo o siquiera, se habilitaba la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección, porque el acaecimiento del perjuicio irremediable enunciado en el escrito de impugnación tampoco se vislumbra como lo pretendió el ciudadano.

Sin la necesidad de más disertaciones que redunden en lo decidido, se confirmará el fallo de tutela impugnado, por no demostrarse yerro alguno a cargo del *a quo* en los argumentos plasmados para negar el amparo deprecado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el 4 de octubre del 2022, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁴ Ver escrito de impugnación, numeral 1.

⁵ Ibídem, numeral 2